

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 10:31:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/08/2026 15:47:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 15:18:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/08/2026 14:25:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 20/08/2026 17:02:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

El testimonio de la agraviada es fiable, su relato de contenido incriminatorio es coherente y verosímil, pues precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se dio el abuso sexual en su contra, valorada en el marco establecido por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sumado a ello, existe prueba objetiva y suficiente que acredita la responsabilidad penal del acusado, como lo son el Certificado Médico Legal 024140-LS, el Protocolo de Pericia Psicológica 005445-2018-PSC1 practicado a la agraviada y la declaración de la persona de iniciales G. R. P. R. (madre de la agraviada). Está probado que el acusado se aprovechó de la vulnerabilidad de la víctima de ser adolescente y mujer, impuso su superioridad masculina y la ultrajó sexualmente hasta en siete oportunidades en su cuarto (alquilado) de la vivienda ubicada en el asentamiento humano Las Dunas del distrito de San Juan de Miraflores. La tesis de inocencia alegada por el recurrente ha quedado desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre el actuar del recurrente en el evento delictivo atribuido, sin margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. Se desvirtuó la presunción de inocencia que asiste al recurrente. No subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

Lima, nueve de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **HERMÁN GRIMALDO SARAVIA MEJÍA** contra la sentencia del 28 de mayo de 2025 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales A. Y. C. P., le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 57 600,00 (cincuenta y siete mil seiscientos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada. Asimismo, se ordenó que el acusado sea sometido a tratamiento terapéutico.

De conformidad, con lo opinado por el fiscal supremo de familia.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con la acusación fiscal¹ se imputa al acusado **Hermán Grimaldo Saravia Mejía** haber sostenido acceso carnal con la menor agraviada de iniciales A. Y. C. P. (12 años). Los hechos habrían ocurrido desde el 16 de enero de 2018 cuando la agraviada se dirigía a atender la ropa en el cuarto piso

¹ Cfr. páginas 284-297 del expediente principal.

del inmueble ubicado en el lote 38 de la manzana D del Asentamiento Humano Las Dunas en el distrito de San Juan de Miraflores. Allí se encontró con el acusado, quien luego la invitó a ver películas en el interior de su habitación, ubicada en el segundo piso del inmueble citado.

En esas circunstancias, el acusado, aprovechando su creencia religiosa, se habría ganado la confianza de la agraviada para conducirla a su habitación y realizarle el acceso carnal por vía vaginal y anal cuando la menor tenía 12 y 13 años. Los abusos habrían ocurrido en varias ocasiones hasta octubre de 2018.

La progenitora de la agraviada tomó conocimiento de los hechos cuando encontró a la menor agraviada con el celular del acusado, y esta le confesó que tenía una relación con él. Posteriormente, denunció los hechos en la comisaría del sector.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal de la Corte Superior emitió sentencia condenatoria² en contra del acusado Germán Grimaldo Saravia Mejía y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1.** El acusado aprovechó su cercanía con la familia y sus creencias religiosas para ganarse la confianza de la menor y conducirla a su habitación en un inmueble del distrito de San Juan de Miraflores.
- 2.2.** El acusado tenía conocimiento de que la menor agraviada tenía 13 años de edad, lo cual queda acreditado con la declaración de la menor en Cámara Gesell, donde afirmó que él le preguntó su edad, la propia confesión del acusado ante el psiquiatra y el testimonio de la madre, quien indicó que el acusado y su familia conocían la edad de la menor.
- 2.3.** El acusado admitió haber sostenido relaciones sexuales con la menor en su habitación, aunque alegó erróneamente que fueron “consentidas”.
- 2.4.** El argumento de la defensa sobre un supuesto “error de comprensión cultural” ha quedado desvirtuado, puesto que el acusado cuenta con secundaria completa y residencia prolongada en Lima, y era plenamente consciente de la antijuricidad de su conducta.
- 2.5.** No existe ninguna circunstancia legal que permita reducir la pena por debajo del mínimo legal. Aunque el acusado no tenía antecedentes penales, esto no fue suficiente para evitar la máxima sanción dada la gravedad del delito.

² Cfr. páginas 628-639 del expediente principal.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Saravia Mejía, inconforme con la decisión, interpuso recurso de nulidad fundamentado³; planteó como pretensión la revocatoria de la sentencia. Censura lo siguiente:

- 3.1. La Sala Penal solo ha realizado una transcripción de la denuncia de la progenitora de la menor, no se ha tenido en cuenta que la propia agraviada ha manifestado que es ella quien iba en horas de la noche al cuarto del imputado.
- 3.2. Es falso que el acusado haya realizado el acto sexual por la vía vaginal y anal, la propia agraviada durante la entrevista en cámara Gesell ha dicho claramente que lo hizo solo por vía vaginal.
- 3.3. Ha quedado acreditado que las relaciones sexuales fueron consentidas, porque el imputado y la agraviada son enamorados, que ella nunca fue forzada a tener relaciones sexuales, conforme ha quedado acreditado por los medios de prueba actuados en juicio.
- 3.4. En los hechos ha existido error de tipo, por cuanto ambos eran enamorados y no se dieron cuenta que tener relaciones sexuales a esa edad era delito, más aún si ambos provenían de la sierra, donde se practica la costumbre del *servinacuy* y planeaban convivir para formar una familia.
- 3.5. El *servinacuy* es una práctica cultural andina que se practica en algunas regiones del Perú, especialmente en áreas rurales y entre comunidades indígenas, y existe jurisprudencia respecto a ello que la Sala Penal no ha tomado en cuenta.
- 3.6. La pena de cadena perpetua resulta ser exagerada igual que la reparación civil; por lo que solicita que la sentencia sea revocada y anulada y, reformulándose, la pena sea reducida hasta por debajo de la mínima.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al sentenciado Hermán Grimaldo Saravia Mejía fueron calificados jurídicamente de la siguiente manera:

Los hechos ocurrieron desde enero hasta el 19 de agosto de 2018, fueron subsumidos como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que prescribe:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

³ Cfr. páginas 398-402 del expediente principal.

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

Los hechos ocurridos desde el 20 de agosto hasta el mes de octubre de 2018, fueron subsumidos como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018), que prescribe:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE LA CORTE SUPREMA

5. Esta Sala de la Corte Suprema examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal de la Corte Suprema; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía esencial de carácter procesal o material y cause perjuicio a las partes.

6. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica, que la conforman los principios de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

7. En este caso, la fuente de incriminación contra el acusado Germán Grimaldo Saravia Mejía es el testimonio de la agraviada de iniciales A. Y. C. P., por lo que su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, estos son: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

Se tiene que la agraviada menor de iniciales A. Y. C. P. declaró en Cámara Gesell⁴ (visualizada y escuchada en juicio oral) en presencia de la fiscal penal; así como de la madre de la víctima y del abogado de la agraviada. Allí narró que el procesado Hermán Grimaldo Saravia Mejía es su vecino, con quien tuvo una relación de enamorados por espacio de diez meses, desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 16 de enero de 2018; y durante ese tiempo mantuvieron relaciones sexuales en el cuarto del acusado (en el segundo piso), quien es inquilino del domicilio donde la agraviada también es inquilina junto a su familia (en el tercer piso y parte del cuarto piso). Detalló que la primera vez sucedió cuando conversaba con el acusado en el cuarto piso del domicilio, donde se tiende la ropa y que su mamá se encontraba durmiendo y su papá estaba trabajando, por lo que fueron al cuarto del acusado a ver una película. Eran aproximadamente las 9:00 p. m. y una vez que terminaron de ver la película mantuvieron relaciones sexuales. Precisó que sostuvo relaciones sexuales con el acusado unas siete veces, y que en ninguna oportunidad fue forzada a hacer algo que ella no quisiera ni se sintió incómoda. Añadió que su mamá descubrió los hechos cuando la vio con un celular que el acusado le había entregado. La última vez que tuvieron acceso carnal fue en octubre del 2018 y que todas las veces fue en el mismo lugar, es decir, en el cuarto del acusado.

8. Por su parte, el procesado en su declaración indagatoria⁵ del 11 de enero de 2021, a las 10:14 horas, ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores y con la asesoría de su abogado defensor, señaló que con la menor agraviada tenían un grado de amistad, a quien conoció porque eran vecinos. Añadió que si bien la mamá de la menor lo denunció por violación sexual, ello es falso porque con la menor solo tenían conversaciones las veces que se encontraban al momento de tender de ropa. Además, refirió que la menor agraviada le comentó que le gustaba salir a las discotecas con sus amigas y que un día le habían bajado el pantalón, salía a las 10:00 u 11:00 de la noche y regresaba a las 3:00 de la madrugada. En cuanto a las razones que tendría la menor agraviada para sindicarlo sobre los hechos, señaló no tener idea. Asimismo, en cuanto a lo manifestado por la menor, de la relación de enamorados que habrían mantenido, indicó no sabe nada y que ella le indicó que antes tenía un enamorado drogadicto y que su mamá se enteró y la castigó. Y que la menor le dijo que como ella era morenita y él blanco, siempre le preguntaba sobre su color de piel y que por eso ella se enamoró de él. Añadió que la menor le indicó que tenía quince años de edad porque ella iba a discotecas; y que él estudiaba y llegaba a su cuarto a las 11:00 p. m., aproximadamente, y que la menor le insistía para escuchar música en su cuarto, a donde la menor habrá ingresado unas siete veces para escuchar música en YouTube, aprovechando que él tenía wifi.

⁴ Cfr. páginas 39-46 del expediente principal.

⁵ Cfr. páginas 71-75 del expediente principal.

En el juicio oral el acusado indicó que conoció a la menor porque ambos se encontraban en la azotea del inmueble donde él tenía un cuarto alquilado. Ella empezó a hablarle y luego escribirle cartas donde le decía que estaba enamorada de él. Luego entablaron una amistad y llegaron a tener relaciones sexuales entre seis a siete oportunidades en el cuarto donde él alquilaba. Afirmó que durante un tiempo mantuvieron una relación de enamorados y que las relaciones sexuales fueron solamente por vía vaginal. En cuanto al aspecto físico de la menor agraviada, indicó que tenía una talla aproximada de 1,5 metros y que solía verla con ropa de su casa (*short* y polo). Agregó que desconocía si anteriormente la menor había tenido relaciones sexuales con otra persona y que ella le contaba que le gustaba salir a discotecas. Señaló que no llegó a decirle su edad, que ella no quería decirle.

9. Dicho esto, evaluamos el presupuesto de **ausencia de incredibilidad subjetiva** a partir de la declaración brindada por la agraviada en Cámara Gesell. De dichas declaraciones no se evidencian relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la declaración de la víctima o le nieguen aptitud para generar fiabilidad a sus relatos. No puede calificarse como antojadiza o parcializada la incriminación de la agraviada; por el contrario, es el mismo acusado quien ha señalado haber tenido un grado de amistad con la menor agraviada y que llegaron a ser enamorados; y en cuanto a la madre de la menor agraviada no se cuenta con datos objetivos de alguna relación de animadversión entre ellos. En consecuencia, este estándar también está superado y el agravio debe rechazarse.

10. Superado el primer filtro de valoración, ingresamos al estándar de **verosimilitud**. En cuanto a ello, se advierte que la versión inculpativa tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad. Así, se tiene:

El Certificado Médico Legal 024140-LS⁶ practicado a la menor agraviada el 5 de noviembre de 2018 a las 18:23 horas por el médico legista Harold Irvims Marcos Moquillaza. Aquí se da cuenta de que la examinada:

No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. Posición ginecológica: himen festoneado; diámetro himeneal de 1,5 cm; presenta **dos desgarros incompletos** antiguos a horas V y IX de la esfera himeneal de borde irregular, asimétrico y coloración blanco nacarado. Posición genupectoral: ano: hipotónico, pliegues perianales asimétricos a horas VI, según agujas del reloj. Concluyó: [...] 2. Presenta **signos de desfloración himeneal antiguo**. 3. Presenta **signos de acto y/o coito contranatura antiguo**. [El resaltado es nuestro]

Sobre el punto, el recurrente en el considerando 3.3 de la presente resolución cuestiona que las relaciones sexuales fueron consentidas, puesto que fueron enamorados. Ella nunca fue forzada a tener relaciones sexuales, conforme con el certificado médico legal que concluyó que la menor no presenta huellas de

⁶ Cfr. página 15 del expediente principal.

lesiones traumáticas recientes. Con relación a ello, debemos recordar que el supuesto fáctico establecido en el artículo 173 no considera la violencia como elemento configurativo del tipo penal, pues el bien jurídico protegido es la “indemnidad sexual”. Es por ello que resulta irrelevante determinar si la agraviada opuso o no resistencia y si el procesado ejerció o no violencia en los hechos relacionados con el ultraje sexual, lo que haya conllevado a que se presenten lesiones traumáticas recientes, lo importante es que dicho certificado concluyó signos de desfloración himeneal antigua, lo cual es compatible no solo con el relato de la agraviada, sino también con la propia declaración del acusado en el juicio oral, quien afirmó haber mantenidos relaciones sexuales con la menor entre seis y siete oportunidades. Cabe precisar que las conclusiones arribadas en el certificado médico legal fueron ratificadas en el juicio oral por el perito encargado. Por lo que su agravio no se ampara y se desestima.

En esa misma dirección se cuenta con el Protocolo de Pericia Psicológica 005445-2018-PSC⁷ practicado a la agraviada el 4 y el 14 de diciembre de 2018 por la psicóloga Maryuri Pierina Chuye Rivera. En dicha pericia se concluyó que la entrevistada:

Presenta: 1. **Relato con contenido y curso coherente, congruencia en manifestaciones ideoafectivas.** 2. Menor expuesta a situaciones de contenido sexual, no acorde a su edad cronológica. 3. A la fecha de evaluación la menor no evidencia indicadores de afectación psicológica compatibles con motivo de denuncia. 4. **Estado de tensión emocional por consecuencias originadas por la presente investigación en su entorno familiar.** [El subrayado es nuestro]

De igual forma, se sugirió que la menor reciba consejería y orientación psicológica relacionado con el cuidado de sí misma. Dicha psicóloga concurrió al plenario del juicio oral y ratificó el contenido y la firma del informe. Explicó que lo narrado por la menor agraviada va acompañado de una emoción o de una expresión; asimismo que expresaba emociones de desagrado y tristeza porque había perdido la confianza de sus padres y expresaba sentimientos de pudor al mencionar hechos o situaciones sexuales. Respecto a la no existencia de indicadores de afectación psicológica compatibles con el motivo de denuncia, explicó que ello no significaría que el hecho cometido no se haya producido, porque existen factores como el apoyo familiar o que la agraviada no tenga plena conciencia de las consecuencias de las acciones realizadas, lo cual guarda relación con lo narrado por la menor, quien manifestó en la entrevista de Cámara Gesell haber desarrollado un sentimiento positivo respecto al acusado, a quien consideraba como un enamorado.

⁷ Cfr. páginas 575-580 del expediente principal.

Por su parte, se tiene la declaración de la madre de la agraviada G. R. P. R.⁸, quien declaró ante la Fiscalía el 5 de septiembre de 2019, a las 10:19 horas, en donde ratificó el contenido de su denuncia. Agregó que el acusado se aprovechó de su creencia religiosa para ganarse la confianza de su hija, y que ella le mencionó que, en una ocasión, este la condujo hasta su cuarto donde ambos vieron una película para luego sostener relaciones sexuales.

Dicha testigo también concurrió al juicio oral y detalló que conocía al acusado porque era la persona que tenía un cuarto alquilado en el inmueble donde ella también residía. Se enteró de los hechos porque le encontró a su hija en posesión de un celular que el acusado le había entregado, y luego de sus indagaciones descubrió que su hija le estaba mintiendo al decir que el celular era de una amiga del colegio; por lo que al insistir, esta le cuenta de que había mantenido relaciones sexuales con esta persona, con quien tenía una relación de enamorados. Agregó que el acusado sabía de la edad de su hija porque siempre le preguntaba, ya que en Navidad compartían regalos y chocolate en la iglesia de la que el acusado también era parte.

De tal forma que todos los elementos probatorios ya examinados corroboran y dan fiabilidad al relato de la víctima, quien sindicó al procesado Saravia Mejía como la persona con quien tuvo acceso carnal en el inmueble ubicado en el lote 38 de la manzana D del asentamiento humano Las Dunas del distrito de San Juan de Miraflores, para lo cual se aprovechó de que tenía un cuarto alquilado en el segundo piso del referido inmueble para llevarla a ver una película y luego consumir el hecho delictivo, el mismo que se repitió en seis ocasiones más; por tanto, queda superado el elemento de verosimilitud, dado que existen suficientes elementos de prueba que sustentan la condena del procesado.

11. En cuanto al estándar de **persistencia en la incriminación**, el recurrente critica en los considerandos **3.1** y **3.2** de la presente resolución que la sindicación presenta contradicciones significativas, puesto que no se tuvo en cuenta que la propia agraviada manifestó que es ella quien iba en horas de la noche al cuarto del imputado y que es falso que haya mantenido acto sexual por la vía vaginal y anal, ya que la propia agraviada durante la entrevista en Cámara Gesell ha dicho claramente que lo hizo solo por vía vaginal.

Al respecto, dichas contradicciones señaladas por el recurrente no resultan tener relevancia, pues la versión de la menor agraviada del acceso carnal se encuentra corroborada por el certificado médico legal que se le practicó; así, tanto la menor agraviada en su entrevista en Cámara Gesell como el propio procesado coinciden plenamente en el hecho esencial del acceso carnal por vía vaginal cuando la agraviada tenía trece años de edad; asimismo, se llegó a acreditar que el acusado tenía pleno conocimiento sobre la minoría de edad de

⁸ Cfr. página 48 del expediente principal.

la agraviada. Por tanto, el núcleo de la imputación penal se mantiene incólume.

Por su parte, el delito atribuido, previsto en el artículo 173 del Código Penal no exige la concurrencia simultánea de todas las vías (vaginal, anal, bucal) para que el delito alcance su consumación. Al haberse acreditado con certeza, suficiencia probatoria y admisión de ambas partes que existió acceso carnal por vía vaginal, el tipo objetivo del delito de violación sexual de menor de edad se encuentra plenamente configurado. Sumado a que no es cierto que la menor haya referido que el acceso sexual solamente fue por vía vaginal, ya que en la entrevista realizada en Cámara Gesell este no fue un aspecto precisado en las preguntas, por lo que la menor manifestó en forma genérica haber mantenido relaciones sexuales con el acusado. La versión de que solo fue acceso vía vaginal y no anal fue introducida por el acusado en su declaración en el plenario y el hecho de que la acusación fiscal mencionara inicialmente la vía anal, basándose en el certificado médico legal, y que luego el acusado haya negado ello, no lo exime de responsabilidad penal. Asimismo, el hecho de que la misma agraviada haya sido quien se dirigía a la habitación no constituye ninguna contradicción con la denuncia interpuesta por la madre de la menor ni la acusación fiscal; puesto la supuesta “iniciativa”, el “consentimiento” o la existencia de una relación de “enamorados” resultan jurídicamente irrelevantes. A los doce o trece años de edad, una menor no cuenta con la capacidad legal ni la madurez psicosexual para autodeterminarse válidamente en su esfera sexual. En consecuencia, cualquier acto de acceso carnal cometido por un adulto configura delito, sin importar quién propició el encuentro; por lo que sus reclamos no tienen asidero y se desestiman.

12. Ahora bien, el sentenciado en los considerandos 3.4 y 3.5 de la presente ejecutoria reclama que no se consideró que eran enamorados y no se dieron cuenta de que tener relaciones sexuales a esa edad era delito, más aún si ambos provenían de la sierra, donde se practica la costumbre del *servinacuy*; por lo que plantea el error de tipo, lo que ya fue abordado por la jurisprudencia.

En cuanto a ello, se advierte que la defensa del recurrente ha confundido dos figuras legales totalmente distintas: el error de tipo ocurre cuando el acusado actúa bajo una falsa percepción, es decir si no supiera en lo absoluto que la agraviada es una menor de catorce años; sin embargo, como ya ha quedado corroborado por los medios de prueba antes valorados, el encausado tenía pleno conocimiento de la verdadera edad de la menor agraviada, conforme con lo declarado por la propia agraviada en la entrevista de Cámara Gesell y lo señalado por su progenitora en el plenario, donde detalló que el propio acusado fue quien le preguntaba la edad de la menor a su madre, en el contexto de realizarse actividades navideñas en la iglesia que ambos frecuentaban. Por lo que no se cumple con el error de tipo señalado por la defensa del acusado.

Además, respecto al argumento del desconocimiento del delito por cuestiones culturales, que la defensa intenta alegar bajo la figura del “error de comprensión culturalmente condicionado”, cabe señalar que no se ha podido corroborar que el acusado haya vivido en una zona rural aislada, de tal manera que no le haya permitido comprender las leyes penales del resto del país; pues en autos se advierte que el procesado cuenta con secundaria completa, y en su primera declaración señaló tener como ocupación “armar eventos *show*” y que vivía en la ciudad de Lima, además de pertenecer a la iglesia adventista; en consecuencia, por su nivel educativo y su residencia en la capital del país, se puede colegir que el acusado conocía que su comportamiento estaba prohibido por la ley. Amparar lo alegado por el recurrente en el presente caso implicaría ignorar los riesgos de la aplicación judicial indebida, al enviar un mensaje de tolerancia ante delitos sumamente graves y sensibles, como son las agresiones sexuales contra niños y adolescentes menores de 14 años.

13. Así, el testimonio de la agraviada es fiable, su relato de contenido incriminatorio es coherente y verosímil, pues precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el abuso sexual en su contra, valorada en el marco establecido por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sumado a ello, existe prueba objetiva y suficiente que acredita la responsabilidad penal del acusado, como el Certificado Médico Legal 024140-LS, el Protocolo de Pericia Psicológica 005445-2018-PSC9 practicado a la agraviada y la declaración de la madre de la agraviada de iniciales G. R. P. R. Así, si bien el acusado Saravia Mejía negó los cargos en su contra, sin embargo está probado que se aprovechó de la vulnerabilidad de la víctima de ser adolescente y mujer, para imponer su superioridad masculina y ultrajarla sexualmente hasta en siete oportunidades en su cuarto (alquilado) de la vivienda ubicada en el asentamiento humano Las Dunas del distrito de San Juan de Miraflores.

14. Finalmente, se tiene que el recurrente Saravia Mejía en el considerando **3.6** de la presente resolución critica que la pena impuesta y la reparación civil son excesivamente exageradas.

Al respecto, la pena de cadena perpetua impuesta fue consecuencia legal y proporcional al delito cometido. Bajo el principio de legalidad, el artículo 173 del Código Penal sanciona como una pena tasada el delito de violación de una menor de catorce años; por lo que no se cuenta con margen de discrecionalidad para reducirla. Asimismo, esta medida guarda una proporcionalidad con la gravedad del daño causado y la condición de vulnerabilidad de la víctima quien apenas tenía entre 12 y 13 años frente a un agresor adulto de más de 29 años. Por su parte, al no existir ningún beneficio legal aplicable en favor del imputado (como la responsabilidad restringida por la edad o la conclusión anticipada), no hay atenuantes que permitan disminuir

⁹ Cfr. páginas 575 a 580 del expediente principal.

la condena, por lo que debe rechazarse lo alegado por la defensa del recurrente.

En cuanto a la reparación civil, se advierte que el monto fijado corresponde a lo solicitado por el Ministerio Público en el dictamen acusatorio y se fijó bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y conforme con el daño moral causado a una menor de edad y al impacto que los hechos han ocasionado a su desarrollo psicosexual y en su proyecto de vida. La cuantía fijada por el Tribunal busca cubrir de manera integral los costos del tratamiento psicológico especializado que la agraviada requerirá a largo plazo. Por lo tanto, al haber sido fijada dentro de los parámetros legales y conforme con la magnitud del daño acreditado, este agravio debe ser desestimado.

15. En conclusión, la tesis de inocencia alegada por el recurrente Saravia Mejía quedó desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre el actuar del recurrente en el evento delictivo atribuido, sin margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. Se desvirtuó la presunción de inocencia que asiste al recurrente. No subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

VI SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

16. En el ordenamiento jurídico nacional, dando cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. [...] En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

17. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro de Emergencia Mujer, brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie a dicha institución, debiendo informar periódicamente del desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 28 de mayo de 2025 el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 28 de mayo de 2025 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **HERMÁN GRIMALDO SARAVIA MEJÍA** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales A. Y. C. P., y le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 57 600,00 (cincuenta y siete mil seiscientos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada. Asimismo, se ordenó que el acusado sea sometido a tratamiento terapéutico.
- II. **INTEGRAR** la referida sentencia y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro de Emergencia Mujer, brinde la atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente para reservar la identidad de la citada víctima.
- III. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.
SALAS ARENAS
BACA CABRERA
TERREL CRISPÍN
VÁSQUEZ VARGAS
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
TC/mhc